

8

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente incidente de desacato a fin de ser resuelto. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo, Julio 28 de 2020.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

INTERLOCUTORIO Nro. 938.-
RAD: 2019 - 0682.-
REF: Incidente de Desacato
Clase de Auto: Resolver incidente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Julio Veitiocho de Dos Mil Veinte.-

Habiendo pasado a despacho el presente incidente para resolver de conformidad con lo normado por el art. 129 del C.G.P. en concordancia con el inciso 2° del art.54 del Dcto. 2591 de 1991, el cual fuera promovido por la señora **OLGA LUCIA BENAVIDES** contra **UNITEL S.A. ESP.** en virtud al Desacato a la Sentencia de tutela No.T- 002 de fecha Enero 15 de 2020, proferida por este Despacho.

ANTECEDENTES:

1.- **LA ACCIÓN DE TUTELA:** La señora **OLGA LUCIA BENAVIDES**, solicitó la protección del derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado por **UNITEL S.A. ESP.**

2.- **EL FALLO DE TUTELA:** Esta agencia judicial mediante sentencia T- 002 fecha Enero 15 de 2020, decidió de fondo la controversia planteada en cuya parte resolutive indicó : *"...2.- Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al representante legal de UNITEL S.A. ESP, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, proceda a responder de fondo la petición elevada por la accionante el día 08 de NOVIEMBRE de 2019, respuesta que debe ser de fondo conforme al asunto solicitado, aparte de ser la respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado; y puesta en conocimiento de la peticionaria, aunque dicha respuesta no implique necesariamente la aceptación de lo solicitado. - Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991)."*

3.- **EL INCIDENTE DE DESACATO:** Con fecha Febrero 6 de 2020 se requiere al señor **JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ MOLINA** en su condición de Gerente de **UNITEL S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, UNITEL S.A. E.S.P.**, ordenándose la notificación la cual se hizo vía correo electrónico, con fecha Febrero 17 de 2020 se requiere a nuevamente al citado señor **RODRIGUEZ MOLINA** en su Condición de Gerente de la citada empresa, con fecha Agosto 2 de 2020, se dicta auto por medio del cual se da apertura al trámite actuación que se les notifica vía correo electrónico, posterior a esto con fecha Marzo 2 de 2020 se dicta auto decretando pruebas , siendo notificado este también vía correo electrónico, con fecha Julio 1 de 2020 se dicta auto nuevamente abriendo a pruebas ya que se dejó sin efecto jurídico alguno el obrante a folio 18 del expediente procediéndose a requerir al señor **JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ MOLINA** en su condición de Gerente de **UNITEL S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, UNITEL S.A. E.S.P.** Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T- 002 de fecha Enero 15 de 2020 y posterior a ello con fecha Julio 16 de 2020 se dicta auto decretando pruebas los cuales son notificados vía correo electrónico sin dar contestación alguna

4. **CONTESTACIÓN DE UNITEL S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, UNITEL S.A. E.S.P :** No da contestación alguna. Por ello previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del decreto 2791 de 1991 establece: *"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

Así mismo el artículo 52 de la norma en comento indica: "Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."

Por su parte la jurisprudencia nacional ha precisado sobre el particular: "...cuando el constituyente consagró la acción de tutela como mecanismo rápido al alcance de los asociados, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales en caso de violación o amenaza, de vulneración por parte de una autoridad oficial o particular en los eventos previstos por la ley, la optó de otra protección para que el amparo judicial no se tornara ilusorio. Preceptuó entonces que quien desacatara lo mandado por la autoridad judicial sufriera una sanción, consistente en arresto hasta por seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales" salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar" (art.52 Dcto.2591 de 1991). Al escrito en que el accionante de cuenta del desacato debe dársele el trámite incidental por disposición del mismo artículo, pues "el desacato de las sentencias judiciales que reconocen derechos fundamentales es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del ordenamiento fundamental" ¹

Se entiende entonces que cuando la entidad o persona particular, en los eventos establecidos por el artículo 42 del decreto en mención, no satisface el mandato judicial y procede en forma contraria a lo preceptuado o deja de hacer lo mandado, puede incurrir en las sanciones previstas por la norma en cuestión. Desde luego, el interesado tendrá que allegar la prueba suficiente para demostrar que efectivamente el agente oficial o particular ha desacatado la orden judicial y así ser merecedor de la sanción.

Pero en el evento de que el ente oficial o particular que recibió la orden judicial haya cumplido con lo dispuesto por dicha autoridad, no habrá lugar a imponerle sanción alguna, para lo cual tendrá que demostrar, también con prueba atendible que acató la disposición judicial.

PROBLEMA JURÍDICO: La presente providencia tiene por objeto determinar si **UNITEL S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, UNITEL S.A. E.S.P** ha dado cumplimiento al fallo de tutela T- 002 fecha Enero 15 de 2020, mediante el cual se decidió de fondo la controversia planteada en cuya parte resolutive indicó "2.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al representante legal de **UNITEL S.A. ESP**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, proceda a responder de fondo la petición elevada por la accionante el día 08 de **NOVIEMBRE** de 2019, respuesta que debe ser de fondo conforme al asunto solicitado, aparte de ser la respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado; y puesta en conocimiento de la peticionaria, aunque dicha respuesta no implique necesariamente la aceptación de lo solicitado. - Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991)."

CASO CONCRETO: Descendiendo al caso concreto, se observa que el fallo de tutela cuyo cumplimiento hoy se cuestiona, tuteló derechos fundamentales trasgredidos a la parte incidentante.-

Por su parte **UNITEL S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, UNITEL S.A. E.S.P.** se ha observado renuente en atender los requerimientos elevados por esta instancia judicial; al respecto debe tenerse en cuenta que la orden que imparte el juez en un proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales.

¹ C. Constitucional Sentencia T- 329 de 18 de julio de 1994.

29

Así, existiendo un fallo cuya eficacia se pone en duda en vista de la no ejecución y materialización del mismo, es posible considerar que se está frente a una conducta que desconoce los derechos vulnerados y desobedece las órdenes de la autoridad judicial que impartió la tutela.

Igualmente y con el fin de garantizar el cumplimiento del fallo, se insistirá ante **UNITEL S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, UNITEL S.A. E.S.P.** que en forma inmediata proceda a *responder de fondo la petición elevada por la accionante el día 08 de NOVIEMBRE de 2019, respuesta que debe ser de fondo conforme al asunto solicitado, aparte de ser la respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado*, para así dar cumplimiento al fallo de tutela pues esta sanción no pone fin a las medidas coercitivas, toda vez que conforme al mismo artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la imposición de sanción por desacato es viable mientras subsistan las acciones que dieron lugar a ellas, es decir, mientras no se cumpla el fallo.

Así las cosas, esta instancia impondrá sanción por desacato al fallo de tutela No. T-002 fecha Enero 15 de 2020, proferido por este despacho judicial al señor **JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ MOLINA** en su condición de Gerente de **UNITEL S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, UNITEL S.A. E.S.P.**, consistente a tres (03) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sanción que se hará efectiva una vez adquiera ejecutoria esta decisión

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO al fallo de tutela No T- 002 fecha Enero 15 de 2020, proferido por este despacho judicial al señor **JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ MOLINA** en su condición de Gerente de **UNITEL S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, UNITEL S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

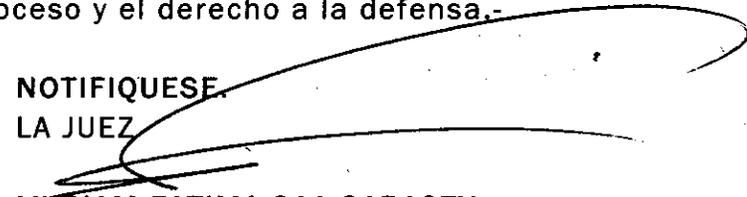
SEGUNDO: IMPONER TRES (03) DÍAS DE ARRESTO al señor **JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ MOLINA** en su condición de Gerente de **UNITEL S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, UNITEL S.A. E.S.P** y por la misma razón se le **IMPONDRÁ MULTA EQUIVALENTE A CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, los cuales consignará a la cuenta No. 050-00118-9 denominada DTN multas y cauciones código rentístico 50-11-02-03 del Banco Popular a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordene obedecer lo resuelto por el superior en el evento en que esta providencia sea confirmada.-

TERCERO: LA SANCIÓN IMPARTIDA en el presente interlocutorio, se hará efectiva una vez se agote la consulta de la misma de conformidad con el Art 52 del Decreto 2591 de 1991

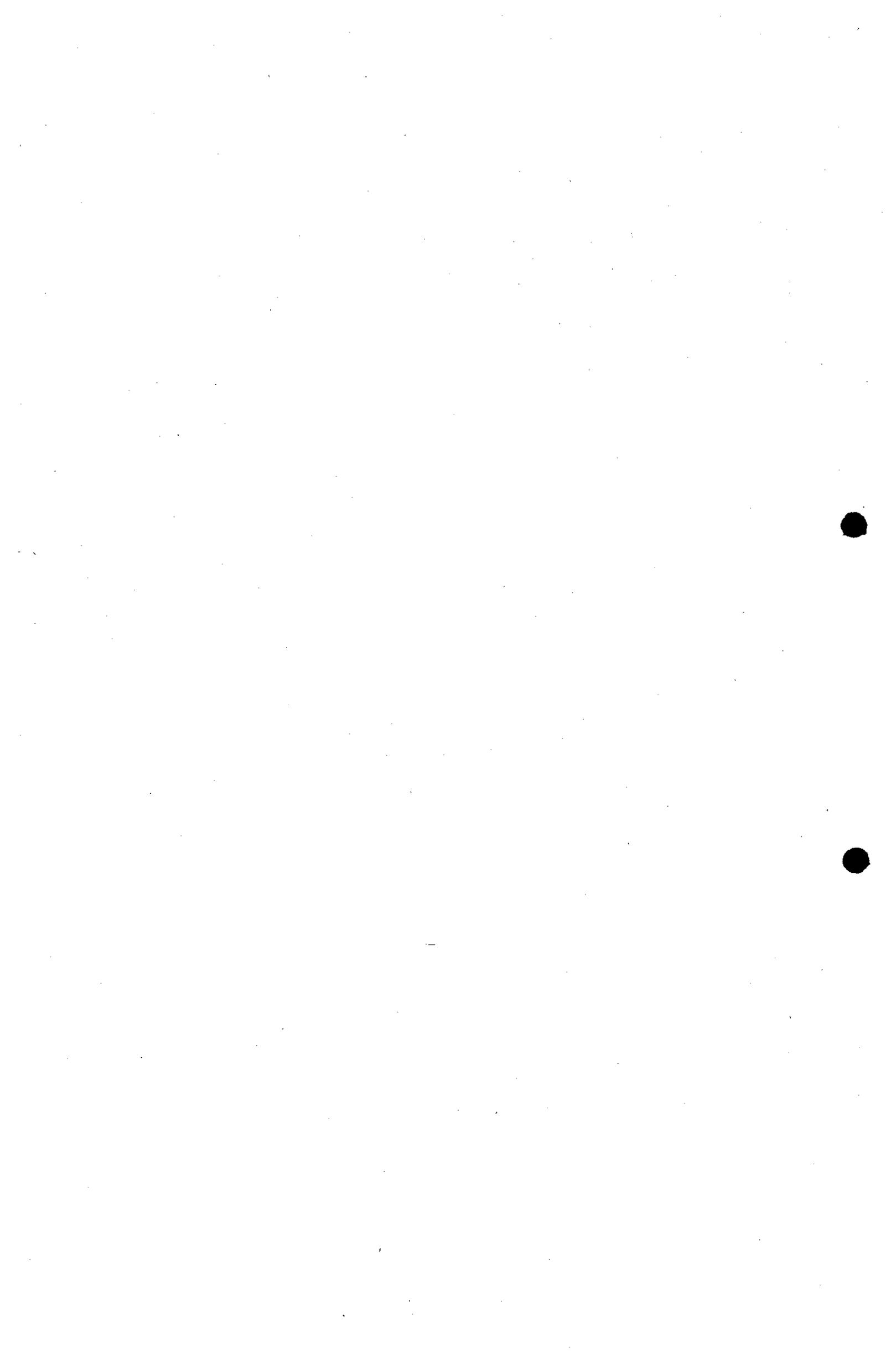
CUARTO: REMITIR al Juez Civil del Circuito de Cali-Reparto, a fin de dar cumplimiento al punto anterior.-

QUINTO:NOTIFIQUESE el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, por la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.-

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente incidente de desacato a fin de ser resuelto. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo, Julio 21 de 2020.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

INTERLOCUTORIO Nro. 883.-
RAD: 2019 - 0655.-
REF: Incidente de Desacato
Clase de Auto: Resolver incidente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Julio Veintiuno de Dos Mil Veinte.-

Habiendo pasado a despacho el presente incidente para resolver de conformidad con lo normado por el art. 129 del C.G.P. en concordancia con el inciso 2° del art.54 del Dcto. 2591 de 1991, el cual fuera promovido por **BLANCA LEONOR HERNANDEZ BARBOSA** contra **ASMET SALUD E.P.S S.A.S** en virtud al Desacato a la Sentencia de tutela No. T-169 fecha Diciembre 11 de 2019, proferida por este Despacho.

ANTECEDENTES:

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA: La señora **BLANCA LEONOR HERNANDEZ BARBOSA**, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la Vida en condiciones dignas, Integralidad Física y Continuidad en el servicio de salud, los cuales considera vulnerados por **ASMET SALUD E.P.S S.A.S**.

2.- EL FALLO DE TUTELA: Esta agencia judicial mediante sentencia T-169 fecha Diciembre 11 de 2019, decidió de fondo la controversia planteada en cuya parte resolutive indicó: *“2.- Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al representante legal de ASMET SALUD EPSS, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, proceda a AUTORIZARLE y ENTREGARLE el medicamento denominado ERTAPENEM 1G/1U POLVOS PARA RECONSTITUIR ENDOVENOSA CADA 24 HORAS X8 SEMANAS 30 DÍAS, debidamente ordenado por el ortopedista tratante y todo lo que requiera dicha paciente de MANERA INTEGRAL. – Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991).*

3.- EL INCIDENTE DE DESACATO: Con fecha Febrero 18 de 2019 se requiere al señor **JOSE GUILLERMO OSPINA LOPEZ** en su condición de Representante Legal para asuntos judiciales de **ASMET SALUD EPS-SAS**, ordenándose la notificación la cual se hizo vía correo electrónico dejando transcurrir el termino prudencial sin contestación alguna, Con fecha Febrero 26 de 2020 se realizó el segundo requerimiento para con el señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR** en su condición de Gerente General y Representante legal de **ASMET SALUD EPS S.A.S** Notificándosele vía correo electrónico, dejando transcurrir el termino prudencial sin contestación alguna; siendo así que el día 17 de Marzo del año en curso se dio apertura al trámite incidental hecho este que también se les notificó a los señores **JOSE GUILLERMO OSPINA LOPEZ** en su condición e Representante legal para asuntos judiciales y **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR** en su condición Gerente y Representante legal de **ASMET SALUD EPS SAS** notificación esta que también se llevó a cabo vía correo electrónico para la inmediatez del trámite, haciendo caso omiso a esta notificaciones. Con fecha Julio 1 de 2020 se dicta auto de decreto de pruebas el cual también fue notificado vía correo electrónico sin contestación alguna

4. CONTESTACIÓN DE **ASMET SALUD E.P.S SAS**: No da contestación, no obstante de habersele notificado las actuaciones en el trámite incidental vía correo electrónico.

Por ello previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del decreto 2791 de 1991 establece: "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

Así mismo el artículo 52 de la norma en comento indica: "Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."

Por su parte la jurisprudencia nacional ha precisado sobre el particular: "...cuando el constituyente consagró la acción de tutela como mecanismo rápido al alcance de los asociados, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales en caso de violación o amenaza, de vulneración por parte de una autoridad oficial o particular en los eventos previstos por la ley, la dotó de otra protección para que el amparo judicial no se tornara ilusorio. Preceptuó entonces que quien desacatara lo mandado por la autoridad judicial sufriera una sanción, consistente en arresto hasta por seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales" salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar" (art.52 Dcto.2591 de 1991). Al escrito en que el accionante de cuenta del desacato debe dársele el trámite incidental por disposición del mismo artículo, pues "el desacato de las sentencias judiciales que reconocen derechos fundamentales es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del ordenamiento fundamental" ¹

Se entiende entonces que cuando la entidad o persona particular, en los eventos establecidos por el artículo 42 del decreto en mención, no satisface el mandato judicial y procede en forma contraria a lo preceptuado o deja de hacer lo mandado, puede incurrir en las sanciones previstas por la norma en cuestión. Desde luego, el interesado tendrá que allegar la prueba suficiente para demostrar que efectivamente el agente oficial o particular ha desacatado la orden judicial y así ser merecedor de la sanción.

Pero en el evento de que el ente oficial o particular que recibió la orden judicial haya cumplido con lo dispuesto por dicha autoridad, no habrá lugar a imponerle sanción alguna, para lo cual tendrá que demostrar, también con prueba atendible que acató la disposición judicial.

PROBLEMA JURÍDICO: La presente providencia tiene por objeto determinar si ASMET SALUD EPS SAS ha dado cumplimiento al fallo de tutela T-169 fecha Diciembre 11 de 2019, decidió de fondo la controversia planteada en cuya parte resolutive indicó: "2.- Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al representante legal de ASMET SALUD EPSS, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, proceda a AUTORIZARLE y ENTREGARLE el medicamento denominado ERTAPENEM 1G/1U POLVOS PARA RECONSTITUIR ENDOVENOSA CADA 24 HORAS X8 SEMANAS 30 DÍAS, debidamente ordenado por el ortopedista tratante y todo lo que requiera dicha paciente de MANERA INTEGRAL. - Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991).

CASO CONCRETO: Descendiendo al caso concreto, se observa que el fallo de tutela en contra de ASMET SALUD EPS SAS cuyo cumplimiento hoy se cuestiona, tuteló derechos fundamentales trasgredidos a la parte incidentante.-

Por su parte ASMET SALUD EPS SAS se ha observado renuente en atender los requerimientos elevados por esta instancia judicial; al respecto debe tenerse en cuenta que la orden que imparte el juez en un proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales.

Así, existiendo un fallo cuya eficacia se pone en duda en vista de la no ejecución y materialización del mismo, es posible considerar que se está frente a una conducta que desconoce los derechos vulnerados y desobedece las órdenes de la autoridad judicial que impartió la tutela.

Igualmente y con el fin de garantizar el cumplimiento del fallo, se insistirá ante ASMET SALUD EPS

¹ C. Constitucional Sentencia T- 329 de 18 de julio de 1994.

SAS que en forma inmediata proceda a **AUTORIZAR** a fin de que se le haga entrega del medicamento denominado **ERTAPENEM 1G/1U POLVOS PARA RECONSTITUIR ENDOVENOSA CADA 24 HORAS X8 SEMANAS 30 DÍAS**, debidamente ordenado por el ortopedista tratante y todo lo que requiera dicha paciente de **MANERA INTEGRAL**. conforme al padecimiento que aqueja a la señora **BLANCA LEONOR HERNANDEZ BARBOSA**; de conformidad a lo ordenado en la sentencia desacatada para así dar cumplimiento al fallo de tutela pues esta sanción no pone fin a las medidas coercitivas, toda vez que conforme al mismo artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la imposición de sanción por desacato es viable mientras subsistan las acciones que dieron lugar a ellas, es decir, mientras no se cumpla el fallo.

Así las cosas, esta instancia impondrá sanción por desacato al fallo de tutela No. T-169 fecha Diciembre 11 de 2019, proferido por este despacho judicial a los señores **JOSE GUILLERMO OSPINA ORDOÑEZ** Representante legal para asuntos judiciales y **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR V** en calidad de Representante legal de **ASMET SALUD EPS S.A.S**, consistente a tres (03) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sanción que se hará efectiva una vez adquiriera ejecutoria esta decisión.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO al fallo de tutela No T-169 fecha Diciembre 11 de 2019, proferido por este despacho judicial a los señores **JOSE GUILLERMO OSPINA ORDOÑEZ** Representante legal para asuntos judiciales y **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR V** en calidad de Representante legal de **ASMET SALUD EPS S.A.S** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: IMPONER TRES (03) DÍAS DE ARRESTO a los señores **JOSE GUILLERMO OSPINA ORDOÑEZ** Representante legal para asuntos judiciales y **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR V** en calidad de Representante legal de **ASMET SALUD EPS S.A.S** y por la misma razón se les **IMPONDRÁ MULTA EQUIVALENTE A CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, los cuales consignaran a la cuenta No. **050-00118-9** denominada DTN multas y cauciones código rentístico **50-11-02-03** del Banco Popular a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordene obedecer lo resuelto por el superior en el evento en que esta providencia sea confirmada.-

TERCERO: LA SANCIÓN IMPARTIDA en el presente interlocutorio, se hará efectiva una vez se agote la consulta de la misma de conformidad con el Art 52 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: REMITIR al Juez Civil del Circuito de Cali-Reparto, a fin de dar cumplimiento al punto anterior.-

QUINTO:NOTIFIQUESE el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, por la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.-

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 75

Fecha: 30 JUL 2020

Firma: _____

@



12

Interlocutorio No. 886
Proceso Ejecutivo
Radicación 2020 - 0113.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Julio Veitres de Dos Mil Veinte.-

Subsanada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por LILIA ACEVEDO AGUDELO quien obra en nombre propio y en contra de CLAUDIA ULLOA observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 ibídem, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO Ordenar a CLAUDIA ULLOA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, paguen a favor de LILIA ACEVEDO AGUDELO las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de \$5.410.000.00 por concepto de capital representado en el pagare No. 80233216 .-

2.- Por los intereses moratorios desde el día 10 de Septiembre de 2018 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99.

3.-Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

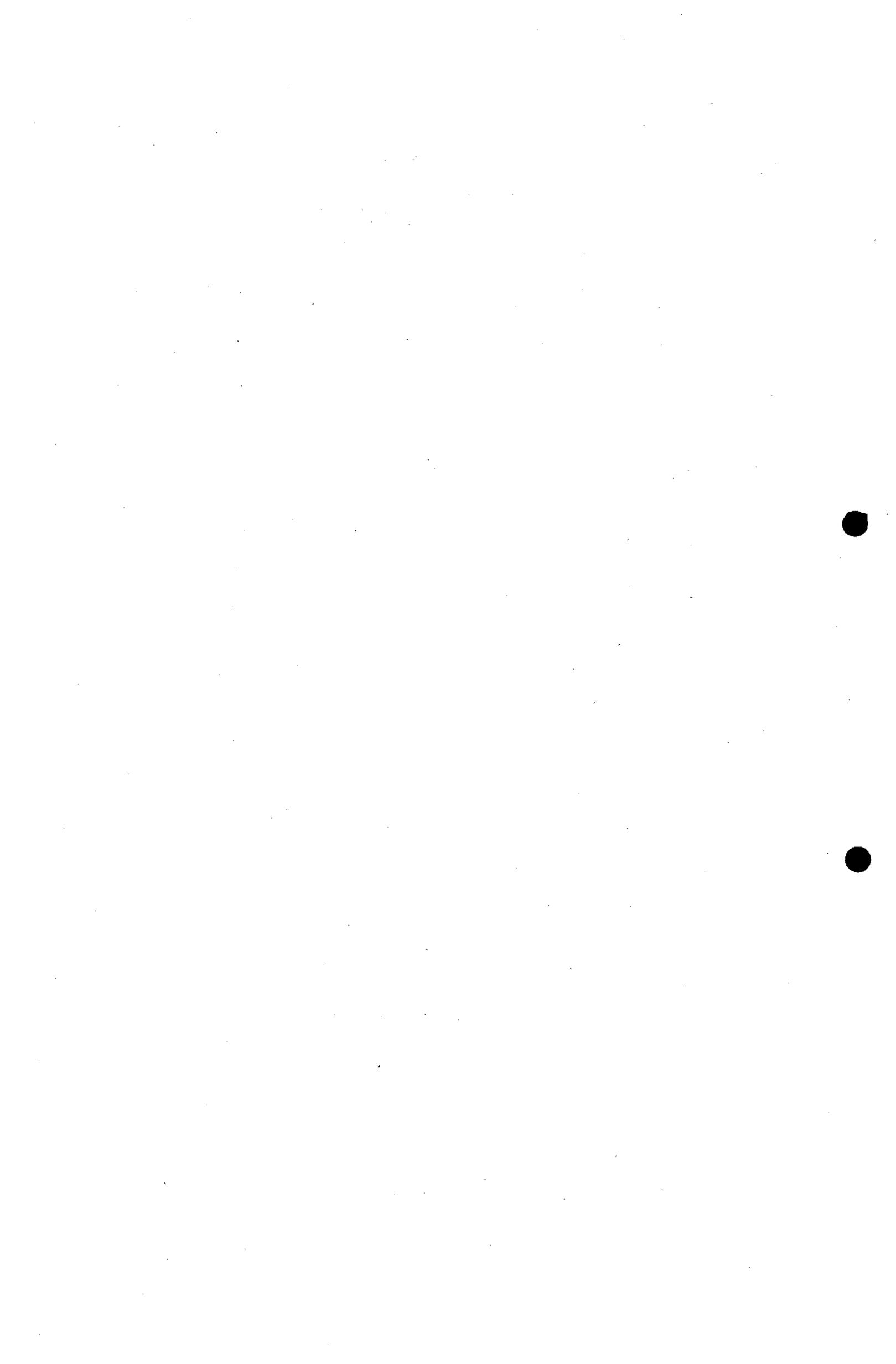
SEGUNDO.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 75
Fecha: 30 JUL 2020
Firma: _____

@



CONSTANCIA SECRETARIAL.- 13 de marzo de 2020, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 693
SUCESION
RADICACION 2019-164
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

En atención al recurso de REPOSICION y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de las interesadas en la presente causa mortuoria, jóvenes, KAREN JOANA SANCHEZ SAPUYES, KAROL DANIELA SANCHEZ SAPUYES y señora CLAUDIA EUFEMIA SAPUYES, contra el auto interlocutorio No 882 de abril 24 de 2019 mediante el cual el juzgado admitió la apertura de la sucesión intestada del causante JHON JAIRO SANCHEZ GALVIZ, para que en su lugar se revoque y se ordene el rechazo de la demanda.

Sustenta el recurso indicando que la demanda no fue subsanada en debida forma, porque el nuevo poder presentado en el escrito de subsanación persiste el error pues no se indicó que el poder se confería para adelantar el tramite sucesoral del causante JHON JAIRO SANCHEZ GALVIZ.

Que en la subsanación no se superó la falencia de informar porque concepto se da la relación de pasivos, pues la parte actora solo se limitó a indicar que es por concepto de predial.

Del recurso de reposición se le corrió traslado a la parte actora quien guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Reza el artículo 90 del C.G.P. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litis consorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté venado el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

- 1- Cuando no reúna los requisitos formales.***
- 2- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.***
- 3- Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.***
- 4- Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.***
- 5- Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.***
- 6- Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.***
- 7- Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.***

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano...”.

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las normas en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón a la apoderada judicial de las interesados en la presente causa mortuorias KAREN JOANA SANCHEZ SAPUYES, KAROL DANIELA SANCHEZ SAPUYES y CLAUDIA EUFEMIA SAPUYES, como quiera que la demanda fue indebidamente subsanada, pues es cierto que en el poder no se dijo concretamente que se dirigía para impetrar el tramite sucesoral del causante JHON JAIRO SANCHEZ GALVIZ, si no que se dirigió en contra de las herederas KAREN JOANA SANCHEZ SAPUYES, CAROL DANIELA SANCHEZ SAPUYES menor de edad, representada por su señora madre CLAUDIA EUFEMIA SAPUYES, siendo dicho enfoque errado ya que la dirige en contra de las posibles sucesoras desnaturalizando el proceso que es liquidatorio y no declarativo y además no explica de donde sale el valor de la cuantía respecto de los bienes relictos que cita, presentando error el poder cuando manifiesta: “...**para que en mi nombre y representación adelante ante su despacho demanda de proceso sucesoral y liquidatorio contra la señora CLAUDIA EUFEMIA SAPUYES ACOSTA, identificada con C.C. No 31.478.517 quien era la conyugue del causante y contra las herederas determinadas KAREN JOANA SANCHEZ SAPUYES, KAROL DANIELA SANCHEZ SAPUYES y HEREDEROS INDETERMINADOS...**”. Por lo tanto el juzgado, considera que hay lugar a revocar el auto aquí atacado. (Negrillas del despacho).

En cuanto al recurso de alzada el mismo se denegara en razón de haber prosperado el recurso de reposición.

Respecto a las excepciones previas presentadas por la apoderada judicial de las posibles sucesoras KAREN JOANA SANCHEZ SAPUYES, KAROL DANIELA SANCHEZ SAPUYES y CLAUDIA EUFEMIA SAPUYES, no hay lugar a resolverlas por sustracción de materia, en virtud a que prospero el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y en consecuencia al rechazo del presente tramite sucesoral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- **REVOCAR** el interlocutorio No 882 de abril 24 de 2019, mediante el cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante JHON JAIRO SANCHEZ GALVIZ.
- 2- **DENEGAR** el recurso de alzada, en razón a haber prosperado el recurso de reposición.
- 3.- Como consecuencia de la revocatoria del interlocutorio No 882 de abril 24 de 2019, mediante el cual se admitió el presente trámite sucesoral, se hace preciso **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma.
- 4- **HAGASE** entrega de la demanda sin necesidad de desglose.
- 5.- **ARCHIVARSE** de conformidad con lo indicado en el art. 122 del C.G.P.
- 6.- **ABSTENERSE** de resolver las excepciones previas presentadas por la apoderada judicial de las posibles sucesoras KAREN JOANA SANCHEZ SAPUYES, KAROL DANIELA SANCHEZ SAPUYES y CLAUDIA EUFEMIA SAPUYES, en razón a lo aquí considerado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 75

Fecha: 30 JUL 2020

Firma: _____

CONSTANCIA SECRETARIAL. 17 de julio de 2020, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No. 909
Dejar Sin Efecto y rechaza recurso de plano
VERBAL
SIMULACION
Rad: 2017-00067-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Allega memorial el Dr. JAIRO GONGORA VALENCIA en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto interlocutorio No 605 de marzo 9 de 2020, para que en su lugar se revoque y continúe con el trámite del proceso, sustentando el mismo en que no se había vencido el termino de 30 días otorgado en auto anterior y el juzgado procedió a decretar el desistimiento tácito, y que dentro del término se presentó la prueba de haber cumplido en forma oportuna la carga procesal correspondiente.

De la revisión del expediente se tiene que el auto recurrido fue publicado en estado No 41 el 11 de marzo de 2020, y los términos judiciales fueron suspendidos mediante acuerdos del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, es decir que el auto causo ejecutoria desde el 11 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, y el recurso de reposición y subsidio apelación se presentó el 3 de julio de 2020, presentándose de manera extemporánea, por ello no hay lugar correrle traslado las partes intervinientes en el proceso de la referencia, como quiera que se rechaza de plano, lo anterior con fundamento en lo señalado en el inciso 2 del artículo 318 del C.G.P. cuyo tenor dice: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”* No obstante lo anterior, y en procura del derecho sustancial, se observa que efectivamente, el juzgado cometió error involuntario, respecto a la fecha en que vencía el termino de 30 días otorgado mediante interlocutorio No 135 de enero 29 de 2020, para que la parte actora impulsara el proceso, actuación que no era otra que notificar por aviso al Litis consorte necesario ORLANDO RANGEL MARIN, pues según el artículo 118 del C.G.P. que a su tenor dice: **“Cómputo de términos:** *En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”* es decir que el termino debe ser contado día a día sin tener en cuenta días de descansos ya sean sábados, dominicales o festivos o de vacaciones judiciales, por ello el termino para el proceso de marras con el fin de dar cumplimiento a la carga procesal encomendada en el auto recurrido, inicio a correr el 30 de enero de 2020, día siguiente a la providencia que ordenaba correr dicho termino y por consiguiente los 30 días hábiles otorgados en el mentado auto vencían el 11 de marzo de 2020, y el auto fue proferido el 9 de marzo de 2020, y publicado en estados el 11 de marzo de 2020, por lo que se puede apreciar que el citado termino cuando se profirió el auto y se publicó el mismo no se encontraba

vencido, por lo que se hace preciso dejar sin efecto el auto interlocutorio No 605 de marzo 9 de 2020 de conformidad a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que señala que el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: "... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que "de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza..." (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

Por lo anterior, que se dejará sin efecto el interlocutorio No 605 de marzo 9 de 2020 y todas las actuaciones que de él dependan y en su lugar se ordenara que notifique al Litis consorte ORLANDO RANGEL MARIN, pues la certificación allegada por la empresa de correos NTER RAPIDISIMO señala que la causa de devolución es destinatario desconocido y no que se negó a recibir como lo aduce el apoderado judicial de la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

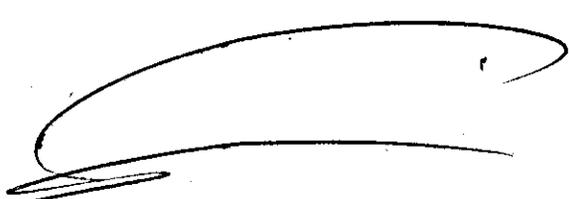
DISPONE:

1. RECHAZAR de plano el recurso de reposición y subsidio apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por extemporáneo, de conformidad a lo señalado en el inciso 2 del artículo 318 del C.G.P.

2.- Dejar sin efecto el interlocutorio No 605 de marzo 9 de 2020, quedando sin efecto las actuaciones subsiguientes que de dicho proveído dependan.

2. Ordenar a la parte actora, que se sirva notificar al litisconsorte ORLANDO RANGEL MARIN, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días hábiles para que allegue la constancia de notificación del referido señor, so pena que vencido dicho termino y no cumplir con la carga procesal encomendada, le sea decretado el desistimiento tácito señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,
La Juez


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 76

Fecha: 30 JUL 2020

Firma: _____

Orl.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 09 de julio de 2020.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0815
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2019-00147-00

Yumbo, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisado nuevamente el proceso de la referencia, se observa que mediante providencia del 18 de diciembre de 2019 fue reformada la demanda, incluyéndose nuevas premisas en el Hecho 2º del libelo.

Teniendo en cuenta que en el escrito de reforma de la demanda la togada estableció de manera errónea la cuantía del proceso, pues tomó como valor del avalúo el correspondiente al año 2018, se hace necesario que corrija tal falencia antes de tenerse como reformada la demanda.

Visto lo antepuesto y como quiera que el Despacho ha incurrido en error, el mismo debe desconocerse por tener el carácter de ilegal, como quiera que, de insistirse en él, se entrarían a cometer yerros mayores; al respecto la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en varias oportunidades que, *los errores cometidos por el Juez al pronunciar un auto con carácter de ilegal no lo obligan, y que una vez descubierto el error debe desconocerse.* Por lo tanto, deberá declararse la ilegalidad del INTERLOCUTORIO No. 2840 del 18 de DICIEMBRE de 2019, mediante el cual se acepta la reforma de la demanda.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** la **ILEGALIDAD** del **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2840** del **18** de **DICIEMBRE** de **2019**, mediante el cual se reforma la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-
- 2.-** Como consecuencia de lo anterior, **REQUERIR** a la mandataria de la parte demandante a fin de que corrija el valor del avalúo del inmueble a usucapir, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este proveído.
- 3.- AGRÉGUESE** a los autos la información procedente de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que obre, conste y sea de conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>8</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha:	<u>30</u> JUL 2020
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario	

maral



Interlocutorio No. 891
Proceso Ejecutivo
Radicación 2020- 0204-00 .-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Julio Veintisiete de Dos mil Veinte .-

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. quien obra a través de apoderada judicial y en contra de DIANA CAROLINA CORTAZAR VALENCIA, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 ibídem, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a DIANA CAROLINA CORTAZAR VALENCIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$28.353.434.00 por concepto de capital contenido en el pagaré No.4831000004003726

2. Por los intereses de mora sobre la suma mencionada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde el 13 de Junio de 2020, hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.

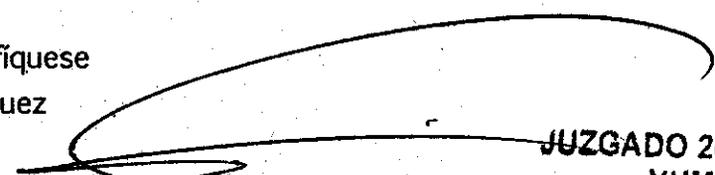
3.- Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

4.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

5.- RECONOCER personería a la Doctora ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, para actuar en el presente proceso de conformidad al memorial poder adjunto

6.-TENGASE como dependiente judicial a ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES conforme a las facultades conferidas en el anterior escrito y bajo la absoluta responsabilidad de quien la autoriza

Notifíquese
La Juez

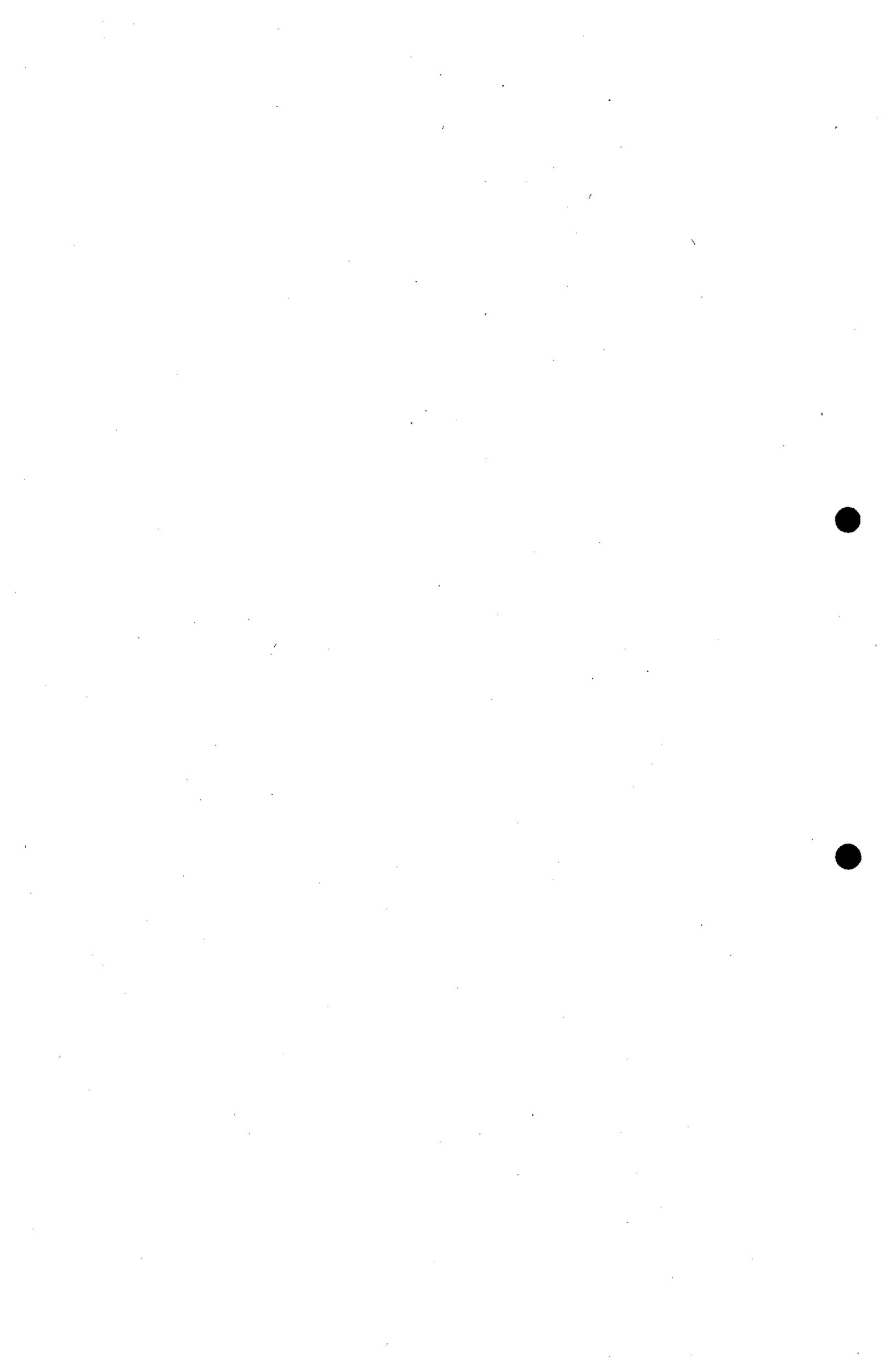

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 75

Fecha: 30 JUL 2020

Firma: _____



CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo, Julio 27 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio Nro. 888.-
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2020-0200-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Julio Veintisiete de Dos Mil Veinte

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA adelantada por FONDO DE EMPLEADOS BANCOLOMBIA - FEBANCOLOMBIA. Quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de ELADIO DE JESUS ZAPATA OSORIO. se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. P., dado que:

1.- La pretensión 1 de la demanda hace alusión a que se adeudada la suma de \$6.571.954. por concepto de capital de las 55 cuotas vencidas y no pagadas desde Julio 15 de 2018 al 31 de Julio de 2020 contenidas en el pagare adjunto y a su vez en el Numeral 4 se indica que se adeudan \$ 2.502.063 correspondiente a capital insoluto y acelerado del pagare No. 151181865 hechos estos que no son congruente ya que en el primero se están cobrando las cuotas ya adeudadas y en la siguiente se aduce cobrar un capital acelerado

2- En los numerales 3 y 5 se cobran intereses de mora cuando en el Numeral 2 se aduce que se cobra la suma de \$ 1.100.117. Correspondiente al interés remuneratorio sobre las cuotas vencidas y no pagadas

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.
- 3- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **ADRIANA MORENO PEREZ** conforme a las voces del memorial poder adjunto .

Notifíquese,
La Juez,

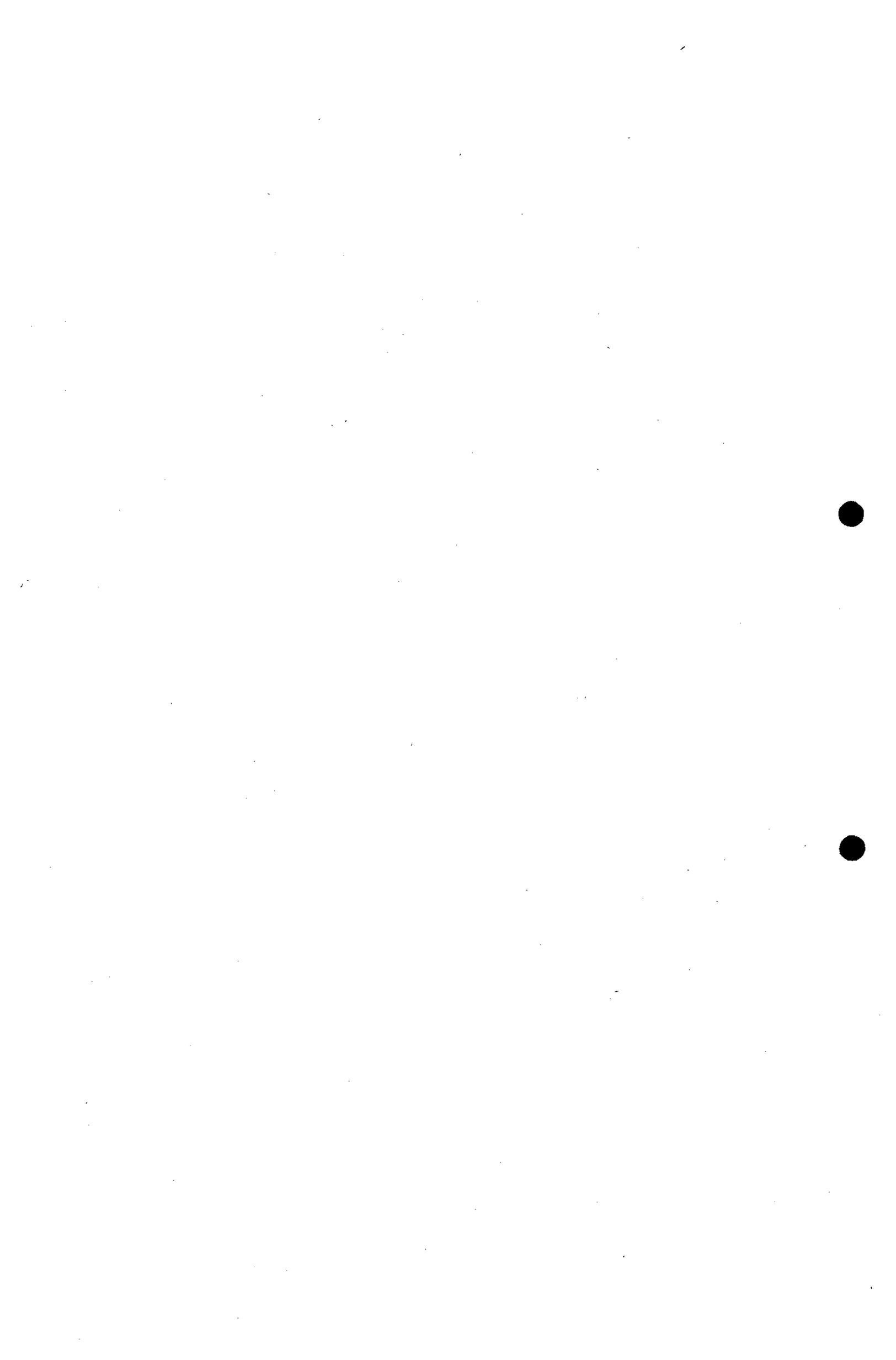
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 75

Fecha: 30 JUL 2020

Firma: _____



Constancia De Secretaria:

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad

Yumbo Valle, Julio 28 de 2020 -

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 936
PROCESO. EJECUTIVO
Radicación No. 2018 - 0687.-
DECRETAR MEDIDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Julio Veitiocho De Dos Mil Veinte.

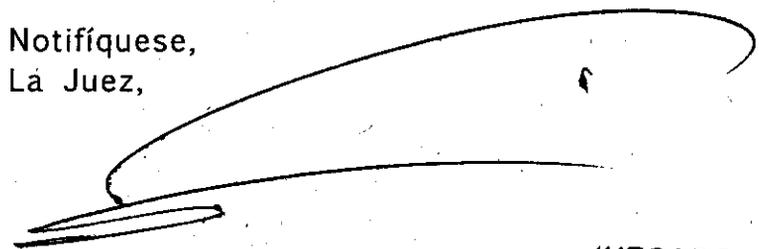
En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y como quiera que es procedente se accederá a lo solicitado prudencialmente en un 20% de la pensión que percibe la señora RUTH XIMENA SATIZABEL C.C. No. 1118286076 por ello se,

D I S P O N E

1°. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION prudencialmente de del Veinte 20% de la pensión que percibe la señora RUTH XIMENA SATIZABEL C.C. No. 1118286076. Por parte de COLPENSIONES

2°. LIBRESE Oficio al señor pagador de la referida entidad, con las advertencia del caso y formas de consignación. Límite de embargo \$ 30.000.000.oo.-

Notifíquese,
La Juez,



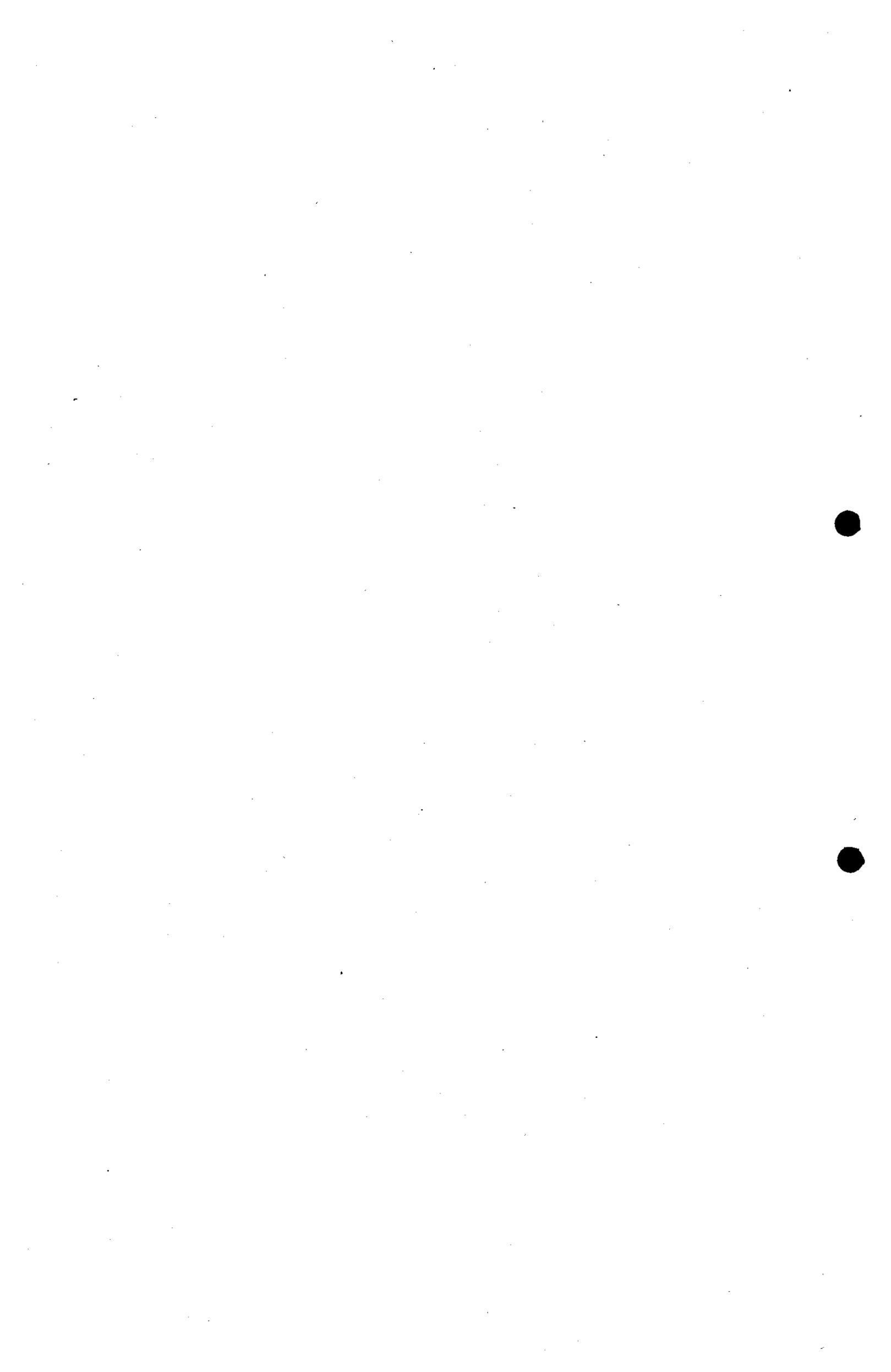
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 75

Fecha: 30 JUL 2020

Firma: _____



Constancia secretarial: 17 de julio de 2020, a despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial para resolver. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No 929

VERBAL

(PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA)

Convoca Audiencia

Radicación No 76 892 40 03 002 2019-00468-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Arrima la curadora ad litem del demandado memorial contestando la demanda sin proponer excepciones, pero solicitando decreto de pruebas, por lo que se hace preciso convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado,

DISPONE:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día 02 del mes de DICEMBRE del año 2020, a las 2 PM, advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, audiencia en la cual se realizara interrogatorio por parte de la señora Juez.

2.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

Librese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de pruebas solicitadas por la partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

- DOCUMENTALES: Téngase como prueba y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, que obran a folio 2 al 24 y 32 al 50 del presente cuaderno

II PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No aporta prueba documental.

-OFICIOS:

a.- OFICIAR a la NOTARIA PRIMERA DE YUMBO, para que se sirva expedir copia autentica de la escritura pública No 288 del 24 de julio de 1961 con todos sus anexos, para confirmar la existencia de la fotocopia de a cedula de ciudadanía del señor MAXIMILIANO VIERA.

b.- OFICIAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que se sirva informar si el señor MAXIMILIANO VIERA identificado con la C.C. No 2.438.502 de Cali, está registrado como fallecido, en caso positivo se sirva adjuntar certificado de defunción.

III PRUEBAS DE OFICIO

- INTERROGATORIO DE PARTE: Decretase el interrogatorio al representante legal de la sociedad demandante, ABASTECEMOS DE OCCIDENTE S.A. señor DIEGO FRANCISCO TOBAR SANCHEZ o quien haga sus veces, al igual que al demandado MAXIMILIANO VIERA, cuestionario que les será formulado por la suscrita Juez.

NOTIFIQUESE

La juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 75

Fecha: 30 JUL 2020

Firma: _____



Interlocutorio No. 889.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2020 - 00201.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Julio Veintisiete de Dos Mil Veinte.-

Habiendo correspondido a esta dependencia judicial conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR adelantada por SERVITEMPORALES LABORALES S.A.S., en contra de la Sociedad PROINVAL S.A.S , se observa que reúnen las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., los documentos prestan mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 Ibídem, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a Sociedad PROINVAL S.A.S., a través de su representante legal o de quien haga sus veces para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de SERVITEMPORALES LABORALES S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$ 16.799.136 contenido en el titulo valor Factura No. 3313 con fecha de vencimiento el día 28 de Diciembre de 2019.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superbancaria sobre la anterior factura desde el día 29 de Diciembre de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del C de Co.

3.- Por la suma de \$ 19.375.901 contenido en el titulo valor Factura No. 3384 con fecha de vencimiento el día 15 de Enero de 2020.

4.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superbancaria sobre la anterior factura desde el día 16 de Enero de 2020 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del C de Co.

5.- Por la suma de \$ 3.946.650 contenido en el titulo valor Factura No. 3405 con fecha de vencimiento el día 30 de Enero de 2020.

6.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superbancaria sobre la anterior factura desde el día 31 de Enero de 2020 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del C de Co.

7.- Por la suma de \$ 3.576.964 contenido en el titulo valor Factura No. 3434 con fecha de vencimiento el día 15 de Febrero de 2020.

8.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superbancaria sobre la anterior factura desde el día 16 de Febrero de 2020 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del C de Co.

9.- Por la suma de \$ 1.867.974 contenido en el titulo valor Factura No. 3467 con fecha de vencimiento el día 29 de Febrero de 2020.

10.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superbancaria sobre la anterior factura desde el día 1 de Marzo de 2020 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del C de Co.

11.- Por la suma de \$ 1.137.225 contenido en el titulo valor Factura No. 3522 con fecha de vencimiento el día 15 de Marzo de 2020.

12.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superbancaria sobre la anterior factura desde el día 16 de Marzo de 2020 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del C de Co.

13.- Por la suma de \$ 326.356 contenido en el titulo valor Factura No. 3568 con fecha de vencimiento el día 27 de Marzo de 2020.

14.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superbancaria sobre la anterior factura desde el día 28 de Marzo de 2020 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del C de Co.

15.- Por las costas y gastos del proceso.-

16.-NOTIFICAR este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

23.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ADRIANA BEATRIZ AGUIRRE H como apoderada principal y a la Dra ELEONORA PAMELA VASQUEZ V como sustituta conforme al memorial poder adjunto

24 TENGASE como dependiente judicial a LUISA FERNANDA YANTEN FRANCO

Notifíquese
La Juez;


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 75

Fecha: 30 JUL 2020

Firma: _____

@

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial para resolver. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 17 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 899
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Rad. 2019-00539-00
FIJA NUEVA FECHA y GLOSA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Allega memorial la apoderada judicial de la parte demandada, donde consta la copias de las consignaciones ante el Banco Agrario de Colombia de los recibos de pagos de los cánones de arrendamiento de los meses de MARZO, ABRIL, MAYO y JUNIO de 2020 del inmueble objeto del proceso de la referencia, por lo que los mismos se glosaran a los autos para que obren y consten.

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., no se llevó a cabo el pasado 24 de marzo de 2020, por la emergencia sanitaria desatada por el COVID 19, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para tal cometido.

Visto lo antepuesto y como quiera que es menester seguir adelante con el proceso, conforme lo prevé el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, se,

RESUELVE:

1.- GLOSAR a los autos para que obren y consten las copias de las consignaciones ante el Banco Agrario de Colombia de los recibos de pagos de los cánones de arrendamiento de los meses de MARZO, ABRIL, MAYO y JUNIO de 2020 del inmueble objeto del proceso de la referencia.

2.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el día 16 del mes DICIEMBRE, del año 2020, a las 2 PM; con el fin de llevar a cabo las precisiones señaladas en la providencia del 18 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 75

Fecha: 30 JUL 2020

Firma: _____

Orl.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez para proveer.

Yumbo Valle, julio 15 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 926
INTERROGATORIO DE PARTE
Rad. 2019-0017-00
FIJA NUEVA FECHA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio quince (15) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la audiencia de interrogatorio de parte al absolvente MARY ROCIO RIVERA RODRIGUEZ, no se llevó a cabo el pasado 30 de marzo de 2020, por la emergencia sanitaria desatada por el COVID 19, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para tal cometido.

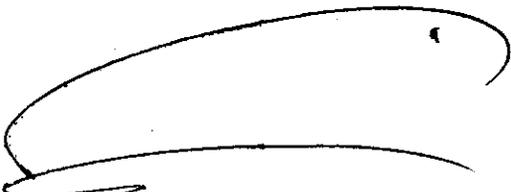
Visto lo antepuesto y como quiera que es menester seguir adelante con la presente prueba anticipada, conforme lo prevén los artículos 183 al 190 del C.G.P., sé,

RESUELVE:

- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de interrogatorio de parte al absolvente MARY ROCIO RIVERA RODRIGUEZ, el día 15 del mes OCTUBRE, del año 2020, a las 2PM; con el fin de llevar a cabo las precisiones señaladas en la providencia del 29 de julio de 2019.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Ori.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 79

Fecha: 30 JUL 2020

Firma: _____

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez para proveer.

Yumbo Valle, julio 15 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 865
INTERROGATORIO DE PARTE
Rad. 2019-0024-00
FIJA NUEVA FECHA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio quince (15) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la audiencia de interrogatorio de parte al absolvente JHON JAIRO SANCHEZ RODRIGUEZ, no se llevó a cabo el pasado 13 de abril de 2020, por la emergencia sanitaria desatada por el COVID 19, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para tal cometido.

Visto lo antepuesto y como quiera que es menester seguir adelante con la presente prueba anticipada, conforme lo prevén los artículos 183 al 190 del C.G.P., se,

RESUELVE:

.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de interrogatorio de parte al absolvente JHON JAIRO SANCHEZ RODRIGUEZ, el día 21 del mes OCTUBRE, del año 2020, a las 2PM; con el fin de llevar a cabo las precisiones señaladas en la providencia del 4 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estudio No. 75

Fecha: 30 JUL 2020

Orl.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez para proveer.

Yumbo Valle, julio 15 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 866
INTERROGATORIO DE PARTE
Rad. 2020-0002-00
FIJA NUEVA FECHA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio quince (15) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la audiencia de interrogatorio de parte a la absolvente LUZ ELENA ALZATE CUARTAS, no se llevó a cabo el pasado 16 de abril de 2020, por la emergencia sanitaria desatada por el COVID 19, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para tal cometido.

Visto lo antepuesto y como quiera que es menester seguir adelante con la presente prueba anticipada, conforme lo prevén los artículos 183 al 190 del C.G.P., se,

RESUELVE:

- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de interrogatorio de parte a la absolvente LUZ ELENA ALZATE CUARTAS, el día 18 del mes noviembre, del año 2020, a las 2PM; con el fin de llevar a cabo las precisiones señaladas en la providencia del 4 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 75
30 JUL 2020

Fecha: _____

Firma: _____

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez para proveer.

Yumbo Valle, julio 9 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 823
VERBAL
CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Rad. 2019-00396-00
FIJA NUEVA FECHA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., no se llevó a cabo el pasado 29 de abril de 2020, por la emergencia sanitaria desatada por el COVID 19, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para tal cometido.

Visto lo antepuesto y como quiera que es menester seguir adelante con el proceso, conforme lo prevé el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, se,

RESUELVE:

.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el día 11 del mes Noviembre, del año 2020, a las 2PM; con el fin de llevar a cabo las precisiones señaladas en la providencia del 30 de enero de 2020.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Ori.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 75
Fecha: 30 JUL 2020
Firma: _____

17

Constancia secretarial: 17 de julio de 2020, a despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial para resolver. Igualmente le informo que el I.C.B.F. Centro Zonal Yumbo, no allegado el informe socio familiar respecto de la menor SARAY MARIANA GUERRA GUARIN Sírvese proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No 930
CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Convoca Audiencia
Radicación No 76 892 40 03 002 2019-00630-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Valle, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Allega memorial la demandada, sin oponerse a la demanda y manifestando que le deja la custodia de su menor hija al padre, señor CARLOS EDUARDO GUERRA PEÑA, por lo que se hace preciso glosar a los autos para que obre y conste.

Como quiera que no se ha arrimado el informe socio familiar de la menor SARAY MARIANA GUERRA GUARIN, por parte del I.C.B.F. Centro Zonal Yumbo, se hace preciso requerir a dicha entidad para que se sirva allegar dicha prueba decretada de oficio.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día 25 del mes de NOVIEMBRE del año 2020, a las 2PM, advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, audiencia en la cual se realizara interrogatorio por parte de la señora Juez.

2.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de pruebas solicitadas por la partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

a.- DOCUMENTALES: Téngase como prueba y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, que obran a folio 2 al 5 del presente cuaderno.

b.- TESTIMONIALES:

Cíteseles y hágase comparecer con el fin de recepcionar los testimonios de los señores:

- PAOLA ANDREA MORENO RAMIREZ

- CESAR ALBERTO ZUÑIGA

- FARID ALBERTO OCAMPO

II PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES: Téngase como prueba y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran a folio 15 y 16 del presente cuaderno.

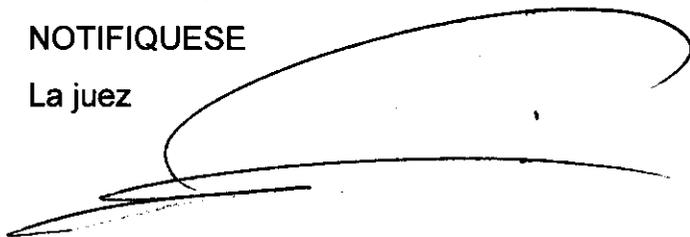
III PRUEBAS DE OFICIO

a.- REQUERIR al I.C.B.F. Centro Zonal Yumbo para que se sirva allegar el informe socio familiar de la menor SARAY MARIANA GUERRA GUARIN, prueba decretada de oficio. Líbrese el correspondiente oficio.

b.- INTERROGATORIO DE PARTE: Decretase el interrogatorio al demandante Carlos Eduardo guerra peña y a la demandada YULIER VERONICA GUARIN GUARIN, cuestionario que les será formulado por la suscrita Juez.

NOTIFIQUESE

La juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 75

Fecha: 30 JUL 2020

Firma: _____